



RESOLUCIÓN No. 02-2022

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en un principio tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efectos *erga omnes*:
 - Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presente similar patrón fáctico;

- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.
3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
4. Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1A-2016, Publicada en el Registro Oficial 767 del 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de identificación y sistematización de Líneas Jurisprudenciales, unificación de la estructura de la Resolución de aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.
5. Que se ha identificado que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico desarrollado en las sentencias que se detallan a continuación:
- a) **Resolución Nº 0046-2018**- expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 17731-2016-0739, de fecha 16 de enero del 2018, a las 15h34; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza

Nacional Ponente, doctor Alejandro Arteaga García y Dra. Rosa Jacqueline Alvarez Ulloa, Jueces Nacionales

- b) **Resolución N° 0590 -2019**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 17731-2015-0896, de fecha 28 de agosto de 2019, a las 15h17; suscrito por el Tribunal de Casación conformado por la doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, doctor Alejandro Arteaga García; y, doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueces Nacionales.
- c) **Resolución N° 0246 B-2020**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 09100-2018-00028, de fecha 22 de octubre de 2020, a las 12h36; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora Katerine Muñoz Subía; Jueza Nacional Ponente, doctora María Consuelo Heredia Yerovi; y, doctor Julio Enrique Arrieta Escobar, Jueces Nacionales
- d) **Resolución N° 0150-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N° 13352-2014-0219, de fecha 08 de junio de 2021, a las 12h31, suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora Katerine Muñoz Subía; Jueza Nacional Ponente, doctora Enma Tapia Rivera; y, doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Juezas Nacionales.

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

- 1) El artículo 187 del Código del Trabajo determina que el despido intempestivo del trabajador miembro de la directiva será considerado ineficaz, el efecto de esta primera disposición, se remite en general a aquellos trabajadores parte de la

directiva, sin especificar condición o excepción alguna, más bien extiende la protección en el tiempo (1 año hasta después de finalizado del período), a los dirigentes de otras organizaciones de la misma empresa, e incluso de diferentes empresas siempre que trabaje bajo dependencia del empleador obligado. Por su parte el artículo 195.1 ibídem determina que las reglas de la ineficacia del despido correspondiente a mujeres embarazadas operará PARA LOS DIRIGENTES SINDICALES, además se debe entender que las funciones de los dirigentes sindicales no son exclusivas de los principales, pues, el nombramiento de tal calidad para éstos y los suplentes tienen efecto durante el período previsto. Mientras que el artículo 195.3 ibídem, determina los efectos de la declaratoria de despido ineficaz, disponiendo que una vez hecho lo anterior se considerará que el vínculo obrero-patronal no se ha interrumpido, ordenándose el pago de las remuneraciones pendientes con el 10% de recargo hasta la declaratoria y reintegro; y, en el evento que el trabajador decida no continuar con la relación laboral, percibirá como indemnización-además de la prevista para el despido intempestivo en general el valor de un año de remuneración.

- 2) El derecho a la libertad sindical no solo supone la simple organización de los trabajadores, sino abarca todos los actos necesarios para ello, entendiéndose implícito la facultad de elegir a sus dirigentes, lo cual también es materia de protección; de ahí que, diferenciar entre garantías aplicables por la condición de dirigente principal o suplente sería desconocer la autonomía de la de la organización sindical para otorgar el estatus de miembros de la directiva a sus trabajadores, facultad que vale resaltar ha sido reconocida en la ley.
- 3) Utilizando varios métodos interpretativos (literal, sistemático, conforme) el sentido que disponen de las disposiciones que regulan el despido ineficaz es claro, al concebir esta garantía para proteger a las trabajadoras en estado de embarazo así como los dirigentes sindicales se entiende que comprende a los dirigentes principales como dirigentes suplentes, pues las normas

individualmente consideradas, e incluso interpretadas desde una perspectiva contextual, no excluyen ni condicionan de forma alguna los efectos derivados de aquella circunstancia; además, asumir que el despido ineficaz opera para dirigentes sindicales, indistintamente de su estatus principal o suplente supone entender las normas conforme las disposiciones constitucionales que se han analizado, referidas a la igualdad, la libertad sindical y el desarrollo progresivo de los derechos.

- 4) La Constitución de la República en el artículo 11, numeral tres, inciso segundo, dispone *“Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”*.
- 5) Nuestra legislación ha previsto un trato especialísimo para ciertos grupos que se pueden encontrar en circunstancias de vulnerabilidad dentro de las relaciones laborales, así que el Código del Trabajo, en su artículo 187, consagra la garantía para dirigentes sindicales como un método de estabilidad reforzada entendida como una tutela necesaria relacionada con la actividad sindical, dicha norma legal prohíbe el despido intempestivo y desahucio del trabajador/a miembro de la directiva. Al ocurrir alguna de esas circunstancias, el empleador deberá indemnizar al trabajador con la remuneración correspondiente a un año. Sin embargo, lo dicho no obsta que el empleador pueda terminar legalmente el contrato de trabajo, siempre y cuando, claro está, exista causa justa y previo visto bueno, conforme se entiende del último inciso de la disposición analizada.

En uso de la atribución prevista en los artículos 189 y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

“Los dirigentes suplentes de las asociaciones de trabajadores tienen las mismas garantías que los dirigentes principales, de acuerdo con el artículo 187 del Código del Trabajo”.

Art. 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización y al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUEZAS Y JUECES NACIONALES. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.